



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 118
Accionante	ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ MUÑOZ
Accionada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00339-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 396 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 16.077.559, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representado por la Ministra María Victoria Angulo González, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad accionada que le resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente al auto del 09 de febrero de 2021 que ordena el archivo del trámite convalidación y se responda de fondo al respecto del trámite convalidación bajo radicado No. 2020-EE-207744 del 16 de octubre de 2020.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- ✓ El 16 de octubre de 2020, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional, el inicio de trámite de convalidación de título de posgrado de especialización en cirugía dermatológica de Fundação do ABC en Brasil, con # Radicado 2020-EE-207744.
- ✓ El 19 de noviembre de 2020 recibió correo del área de convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional, requiriendo subsanar documentos, iniciando solicitud en la Universidad de Brasil y por época de pandemia se cerraron las fronteras y se implementó el teletrabajo, siendo más difícil acceder a los documentos.
- ✓ En aras de darle celeridad al trámite, subió algunos documentos, cerrándose la plataforma y no permitiendo ingresar los demás documentos.
- ✓ A través de llamada telefónica le informaron que debía enviar la documentación por medio del correo atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, sin embargo el 10 de

febrero de 2020, recibió correo notificándole auto del 09 de febrero de 2021 decretando desistimiento y archivo de la solicitud de convalidación, argumentando su decisión en el hecho de que no se aportó la totalidad de los documentos.

- ✓ El 26 de febrero de 2020, remitió al mismo correo, recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 09 de febrero de 2021 que archiva la solicitud de convalidación. Con radicado No. 2021-ER- 062206-26/02/2021.
- ✓ Al no recibir respuesta, el día 23 de abril de 2021, elevó derecho de petición con Rad. 2021-ER-128441 anexando la información requerida para la convalidación y esperando que se pronunciaran al respecto.
- ✓ El 4 de mayo de 2021, recibió correo del Ministerio indicándole que el recurso se encuentra "en análisis jurídico tanto de los argumentos expuestos como del material probatorio aportados con el escrito "
- ✓ A la fecha no ha recibido respuesta por parte de la pasiva, sin resolver de fondo su solicitud de convalidación, por tal razón no ha podido ejercer su profesión como médico especialista en cirugía dermatológica viendo disminuido sus ingresos y las posibilidades de postularse a un cargo.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteMineducacion y folios 1 a 3 PDF 05ConstanciaEnvio).

RESPUESTA A LA TUTELA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el Ministerio de Educación Nacional, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta dentro del término oportuno y de fondo a la petición presentada por el señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ MUÑOZ el 23 de abril de 2021.

3. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad accionada que le resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente al auto del 09 de febrero de 2021 que ordena el archivo del trámite convalidación y se responda de fondo al respecto del trámite convalidación bajo radicado No. 2020-EE-207744 del 16 de octubre de 2020.

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, a folio 10 obra constancia de solicitud de convalidación de fecha 16 de octubre de 2020, a folios 11 a 13 obra copia

de correo requerimiento subsanación de documentos, a folios 14 a 17 reposa constancia de notificación electrónica del auto de archivo de fecha 9 de febrero de 2021, a folio 18 milita copia de radicación de solicitudes de fecha 26 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021 y a folio 19 obra copia de radicación de derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021.

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional no allegó respuesta a la presente acción de tutela después de haber sido notificada en debida forma al correo de notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente mencionado, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la entidad accionada, Ministerio de Educación Nacional, representado por la Ministra María Victoria Angulo González, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo las peticiones que formuló el señor Andrés Mauricio López Muñoz el 26 de febrero de 2021, donde interpone recurso de reposición en subsidio apelación y el derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** formulado por **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 16.077.559, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representado por la Ministra María Victoria Angulo González, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo las peticiones que formuló el señor Andrés Mauricio López Muñoz el 26 de febrero de 2021, donde interpone recurso de reposición en subsidio apelación y el derecho de petición de fecha 23 de abril de 2021.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b310093ee51615a48bd61bcd9569d67762b42a2783db47680f5a2126db7b5c

Documento generado en 03/08/2021 01:46:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>